

## RESOLUCIÓN

En sesión de 6 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 115/2015, presentada por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, relacionada con el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano.

En el caso, dos personas promovieron amparo en contra de la construcción del llamado *Parque Ecológico Centenario*, en Tampico, Tamaulipas, ya que, según ellas, vulneran su derecho a un medio ambiente sano, al causar un daño irreversible al ecosistema de embalse y la destrucción de humedales, manglares, así como especies terrestres y acuáticas.

El juez de distrito estimó que las quejas carecen de interés legítimo y sobreseyó el amparo. Inconformes interpusieron recurso de revisión, mismo que aquí se solicita atraer para su conocimiento.

Por la trascendencia del tema, la Primera Sala determinó ejercer su facultad de atracción para conocer del citado amparo pues, sin prejuzgar el fondo del asunto, podrá pronunciarse sobre lo siguiente:

1. ¿Cuál es el concepto de interés legítimo que se requiere para la procedencia del juicio de amparo indirecto y cómo se relaciona con el derecho humano al medio ambiente sano?
2. Para demostrar la existencia de un interés legítimo que justifique la procedencia del juicio de amparo, ¿es necesario probar la existencia de un daño al medio ambiente, o basta con que el quejoso argumente su posible afectación?
3. Para justificar un interés legítimo ¿es necesario aducir que tales afectaciones han producido, además, una vulneración directa o indirecta a otros derechos individuales o colectivos, como pueden ser la vida, la salud o la integridad? O bien, ¿basta demostrar una posible afectación objetiva al medio ambiente para tener por satisfecha dicha legitimación?
4. ¿Cuál es el contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano? ¿Cuáles son los parámetros para acreditar un daño al medio ambiente? Y, finalmente, en caso de que se estime una violación a este derecho ¿qué acciones deben implementarse a fin de reparar las violaciones integralmente?

## RESOLUCIÓN

En sesión de 6 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 210/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, cuyo tema es si el artículo 58 del Código Civil para el Distrito Federal viola o no los derechos constitucionales de igualdad, no discriminación y al nombre, al prever que el apellido paterno de las personas debe preceder al materno.

Por la importancia y trascendencia del tema, la Primera Sala determinó reasumir su competencia, no el ejercicio de su facultad de atracción, toda vez que el asunto no es competencia originaria del tribunal colegiado sino de la propia Suprema Corte.

En el caso, inconformes con el orden de los apellidos establecido en el precepto impugnado, los progenitores de dos menores promovieron amparo, en el cual hicieron valer la inconstitucionalidad de dicho numeral. La juez de Distrito les amparó para el efecto de que el Registro Civil modificara las actas a fin de que apareciera en primer término el apellido materno, seguido del paterno.

En contra de lo anterior, la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, interpusieron recurso de revisión. El tribunal colegiado solicitó a este Alto Tribunal su conocimiento.

El estudio de constitucionalidad que se haga de la norma impugnada llevaría a esta Suprema Corte, entre otras cosas, a:

- Precisar conceptualmente el contenido de los derechos al nombre y a la no discriminación por razón de género,
- Dilucidar si, en relación con lo anterior, establecer un orden determinado para los apellidos –paterno y materno– de los hijos de las parejas de distinto sexo constituye un límite razonable al derecho al nombre, y
- Resolver si el orden tradicional establecido en el citado artículo contiene un mensaje discriminatorio, en razón de que su parte valorativa genera una afectación expresiva en perjuicio de las mujeres, ayudando a construir un significado social de sumisión de éstas respecto de sus cónyuges hombres.

## **RESOLUCIÓN**

En sesión de 6 de noviembre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la solicitud de ejercicio de facultad de atracción 243/2015, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

El presente caso deriva de una solicitud de restitución internacional de una menor, formulada por la autoridad competente de los Estados Unidos de América. En apelación, la Sala familiar estimó procedente la solicitud y ordenó a la Secretaría de Relaciones Exteriores realizar las diligencias necesarias para devolver a la menor involucrada a su país de origen. Inconforme el padre de la menor promovió amparo y, días después solicitó la suspensión del acto reclamado. Sin embargo, antes de que el tribunal colegiado dictara sentencia, la menor fue restituida a su residencia original.

La Primera Sala determinó que el asunto reviste características de importancia y trascendencia toda vez que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al atraerlo estará en posibilidad de pronunciarse sobre cuál es la mejor manera de proteger los intereses del menor en solicitudes de restitución internacional por sustracción ilegal bajo el Convenio de la Haya. Específicamente, el Alto tribunal podrá establecer si, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la restitución de un menor al país de origen implica que el acto reclamado se ha consumado de modo irreparable o puede erigirse como un obstáculo para que el Poder Judicial de la Federación verifique que el procedimiento de restitución se ha ajustado a lo dispuesto en la Constitución Federal y tratados internacionales aplicables.